

LEY VI N° 18
(Antes Decreto-Ley 1280/80)

REGIMEN DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO I
DECLARACIÓN GENERICA DEL FIN LEGAL

Declarase de interés provincial la protección, conservación restauración y acrecentamiento de los bienes que interesan al Patrimonio Cultural de la Provincia de Misiones.

CAPÍTULO II
DEFINICION Y ENUMERACIÓN DE LOS BIENES

ARTÍCULO 1.- A los efectos de la presente Ley se consideran integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia, los bienes de cualquier naturaleza que signifiquen o puedan significar un aporte trascendente para el desarrollo cultural de Misiones, que se encuentren en el territorio provincial, o ingresen a él, cualquiera fuese su propietario. Para declarar a un bien como integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia, se tendrá en cuenta su edad, su rareza, sus cualidades intrínsecas o su valor significativo.

Serán sujetos a la clasificación establecida en el presente Artículo los siguientes bienes:

- a) bienes inmuebles de significación por su valor arquitectónico o artístico o de importancia cultural y monumentos, sepulcros y lugares históricos provinciales, declarados tales, o que se declaren en el futuro por la Comisión Provincial de Museos, Monumentos y Lugares Históricos o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, en base a la Ley 12.665 y su Decreto Reglamentario ;
- b) yacimientos arqueológicos y paleontológicos;
- c) piezas de arqueología, antropología, etnografía y paleontología y piezas de zoología, botánica, mineralogía y anatomía;
- d) bienes muebles, manuscritos, papeles y objetos históricos, artísticos y científicos de cualquier naturaleza, incluyendo instrumentos y partituras musicales, piezas de numismática: monedas y medallas, armas, imágenes y ornamentos litúrgicos, objetos de arte decorativo y vehículos, material técnico y de precisión;
- e) libros sueltos o formando bibliotecas, periódicos e impresos de cualquier naturaleza, impresos en la Argentina o en el exterior, cartografía en general;
- f) obras de arte, pinturas sobre tela, madera o cualquier otro soporte; aguadas, acuarelas, dibujos, litografías, grabados y esculturas de cualquier tipo y material, alfarería y cerámica;

- g) piezas de artesanía, incluyendo platería, orfebrería, joyería o índole similar;
- h) muebles de uso personal o familiar, fabricados en el país o importados.

ARTÍCULO 2.- a) Todos los bienes comprendidos en la enunciación del Artículo 1 que posea el Estado Provincial, los municipios y toda persona jurídica pública, forman parte del Patrimonio Cultural y deberán ser inscriptos ante la Autoridad de Aplicación en la forma y plazos que establezca la Reglamentación de esta Ley.

Ante el incumplimiento de esta obligación, la Autoridad de Aplicación, dispondrá su Inscripción de Oficio.

Estos bienes, cualquiera sea la jurisdicción en que se encuentren, pueden ser declarados pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Provincia.

El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la adhesión de los Municipios al régimen de esta Ley, inscribiendo tales bienes en el Registro;

b) a partir de la sanción de la presente Ley, los propietarios o poseedores de los bienes que se detallan a continuación estarán obligados a informar de su existencia y ubicación al Registro, en la forma, con los requisitos y dentro del plazo que determine la Reglamentación a saber:

- 1) yacimientos arqueológicos y paleontológicos, sin excepción;
- 2) piezas sueltas de arqueología, antropología, etnografía y paleontología, sin excepción;
- 3) manuscritos, papeles y documentos históricos, partituras musicales, libros en ediciones originales, sueltos o constituyendo bibliotecas, impresos en la Argentina o en el exterior, que traten temas argentinos o vinculados a la Historia de la Argentina, que tuvieran más de sesenta años de antigüedad;
- 4) pinturas sobre tela, madera u otro material, grabados, litografías, esculturas, cerámicas, aguadas, pasteles, dibujos, acuarelas, fotografías y alfarería ejecutados en la Argentina, o que traten temas o reproduzcan personas o motivos de la historia Argentina, que tuvieran más de sesenta años de antigüedad;
- 5) piezas de artesanía provincial, nacional e hispano-luso-americana, incluyendo muebles, porcelanas, orfebrería y platería de más de sesenta (60) años de antigüedad;
- 6) monedas y medallas sueltas o formando colecciones, órdenes y condecoraciones, armas, imágenes religiosas y ornamentos litúrgicos de más de sesenta (60) años de antigüedad.

Los propietarios de bienes aquí indicados que no informaren en la forma establecida y dentro de los plazos que indique la Reglamentación, sobre la existencia de tales bienes, no podrán ampararse en los beneficios impositivos que se otorgan en la presente Ley, si tales bienes son declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia, e inscriptos de oficio en el Registro por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO III DE LOS TÍTULARES DE LOS BIENES

ARTÍCULO 3.- Además de los bienes inmuebles a que se refiere el 2do. párrafo del inciso a) del Artículo 1, los bienes pertenecientes a personas físicas, personas jurídicas, privadas o simples asociaciones comprendidos en la enumeración de dicho Artículo, podrán ser declarados integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia:

- a) a pedido del interesado;
- b) de oficio por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO IV DEL REGISTRO

ARTÍCULO 4.- La declaración de un bien como integrante del Patrimonio Cultural de la Provincia, resultará de su inscripción en el Registro Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia, que crea la presente Ley y que dependerá de la Autoridad de Aplicación de esta Ley. En el caso de bienes pertenecientes a personas físicas o personas jurídicas, privadas o simples asociaciones, tal inscripción comportará otorgar a sus propietarios los beneficios de la presente Ley y establecer sobre el derecho de propiedad las limitaciones expresamente enumeradas en ella. En todo lo demás, los titulares de dominio de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia, conservarán el ejercicio de sus derechos sin limitaciones de ninguna especie.

CAPÍTULO V LIMITACIONES AL DOMINIO Y A LAS TRANSACCIONES

ARTÍCULO 5.- a) Toda enajenación en forma pública o privada de bienes inscriptos en el Registro Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia, según lo establecido en el Artículo 1, deberá comunicarse previamente a la Autoridad de Aplicación, a los efectos de la anotación de la transferencia de dominio en el Registro;

b) en las sucesiones ab intestato y en las testamentarias donde no existieran cónyuges ni herederos legítimos ni descendientes en línea directa, los bienes del acervo hereditario que estuvieran inscriptos en el Registro Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia por el causante, como colecciones completas, no podrán ser adjudicados ni vendidos en forma desmembrada o en parte, sin previa intervención de la Autoridad de Aplicación a los efectos previstos en el Artículo 6, inciso b) de la presente Ley;

c) los jueces nacionales o provinciales que dispusieran o autorizaran la venta o adjudicación de bienes inscriptos en el Registro Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia deberán comunicarlo previamente a la Autoridad de Aplicación, en los plazos que determine la Reglamentación, bajo pena de nulidad del acto respectivo.

ARTÍCULO 6.- A propuesta de la Autoridad de Aplicación y previo dictamen de la Comisión Asesora prevista en el Artículo 14, se considerarán de utilidad pública, a los efectos de su expropiación, los siguientes bienes:

- a) los inmuebles afectados por excavaciones o sujetos a demolición o construcciones cuando se hallaren restos arqueológicos y paleontológicos;
- b) los que siendo susceptibles de ser declarados pertenecientes al Patrimonio Cultural corrieren peligro cierto de deterioro, daño o pérdida y sus propietarios carecieren de los medios necesarios para su conservación, o preservación;
- c) los que por sus características desmerecieran el valor cultural afectaran la visibilidad o contrariaren las calidades propias de un bien declarado integrante del Patrimonio Cultural.
- d) las colecciones, bibliotecas, pinacotecas y otros conjuntos construidos total o parcialmente por bienes comprendidos en el Artículo 1, cuando existieran riesgos inminentes o peligro de pérdida, deterioro o desmembramiento.

Cuando una necesidad súbita o circunstancia grave lo exigieran, la Autoridad de Aplicación podrá, sin ningún trámite previo, ordenar medidas de no innovar por un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días y si fuera necesario el secuestro o la ocupación de los bienes, pudiendo para ello requerir el auxilio de la fuerza pública.

En el caso de los bienes inmuebles a que se hace referencia en el 2 párrafo del inciso a) del Artículo 1, estas medidas serán de la competencia de la Comisión Provincial de Museos, Monumentos y Lugares Históricos o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

CAPÍTULO VI

DE LA IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN DE LAS OBRAS DE INTERES CULTURAL Y DE LAS INCORPORADAS AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 7.- El Poder Ejecutivo Provincial se acogerá a los beneficios de tratados y convenciones internacionales suscriptos por la República Argentina y otros estados sobre relaciones culturales o materias específicas contempladas en esta Ley referente a

proscripción de las exportaciones ilícitas de bienes declarados integrantes del Patrimonio Cultural y a facilitar la recuperación de los que hubieran salido ilegalmente del país.

CAPÍTULO VII INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES LEGALES

ARTÍCULO 8.- Para el que alterare o destruyere los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia, serán aplicables las disposiciones del Artículo 184 inciso 5 del Código Penal de la Nación.

CAPÍTULO VIII BENEFICIOS FISCALES E IMPOSITIVOS

ARTÍCULO 9.- Serán exceptuados de impuestos y tasas provinciales y municipales, todos los bienes muebles e inmuebles pertenecientes al Patrimonio Cultural de la Provincia.

CAPÍTULO IX FONDOS DESTINADOS AL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 10.- Los gastos que demandare el cumplimiento de la presente Ley, serán atendidos con las correspondientes partidas asignadas a la Dirección General de Cultura o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, por el Poder Ejecutivo Provincial, en el Presupuesto General y los recursos Provinciales, Nacionales e Internacionales que, eventualmente se pudieran obtener serán ingresados a Rentas Generales que transferirá a la Dirección General de Cultura o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, o con el visto bueno del Organismo anteriormente nombrado a Cooperadoras u otros Entes Culturales que se ocupen del particular.

CAPÍTULO X AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 11.- Será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley en todo el Territorio Provincial la Subsecretaría de Cultura, a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Sitios Históricos o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma.

CAPÍTULO XI

REGISTRO DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA PROVINCIA

ARTÍCULO 12.- Crease el Registro Provincial del Patrimonio Cultural de la Provincia, que dependerá de la Subsecretaría de Cultura a través de la Dirección General de Patrimonio Cultural y Sitios Históricos o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma y tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

- a) registrar a pedido de los interesados o de oficio, en cada caso los bienes enumerados en el Artículo 1 que deberán ser incluidos en el Registro;
- b) verificar la existencia y ubicación de los bienes enunciados en el Artículo 1, a los efectos de su inscripción en el Registro;
- c) requerir el dictamen de la Comisión Asesora, creada por esta Ley con relación a los bienes a inscribir en el Registro, según lo establece el Artículo 13 y los demás casos establecidos en esta Ley;
- d) fiscalizar el cumplimiento de la presente Ley, requiriendo la intervención de los Organismos o personas que correspondieren en cada caso.

ARTÍCULO 13.- El titular del Registro deberá expedirse siempre y en todos los casos, mediante resolución fundada. Para la incorporación de bienes al Registro Provincial del Patrimonio Cultural y determinación de los valores de dichos bienes, deberá requerir el dictamen de la Comisión Asesora Honoraria prevista en el Artículo 14.

CAPÍTULO XII DE LA COMISIÓN ASESORA

ARTÍCULO 14.- A los efectos de asesorar a la Autoridad de Aplicación de acuerdo con lo previsto en la presente Ley, créase una Comisión Asesora que estará integrada por:

- a) un (1) representante de la Subsecretaría de Cultura, de la Subsecretaría de Hacienda, de la Subsecretaría de Turismo, de la Universidad Nacional de Misiones y de la Comisión Provincial de Museos, Monumentos y Lugares Históricos o los organismos que las hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma. Los representantes aludidos se desempeñarán en forma "ad honorem";
- b) técnicos rentados especializados en el estudio de los diversos bienes que pueden integrar el Patrimonio Cultural de la Provincia;
- c) la organización o normas de funcionamiento de esta Comisión será fijada por la reglamentación, la que podrá establecer la separación de sus funciones por áreas de especialización;

d) la Comisión se expedirá en forma fundada por intermedio de los representantes de la Subsecretaría de Cultura y de Hacienda de la Provincia y uno más de sus miembros especializados en la materia sobre la cual debe existir opinión;

e) corresponderá a la Comisión Asesora:

acopiar los datos producidos por la investigación de campo, la búsqueda documental y el consecuente registro fotográfico;

confeccionar el catálogo Patrimonial Cultural de la Provincia;

producir los informes y dictámenes que se le requieran.

CAPÍTULO XIII

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DEL REGISTRO

ARTÍCULO 15.- Previo a la resolución del Registro a que hace referencia el Artículo 13 de esta Ley, y una vez producido el dictamen de la Comisión Asesora, en la forma prevista en el Artículo 2 deberá correrse vista al interesado para que manifieste su conformidad o disconformidad con lo actuado y en especial con las conclusiones del dictamen mencionado. Una vez producida la resolución del Registro, el interesado, sin necesidad de solicitar reconsideración previa, tendrá recurso directo contra la resolución que le cause perjuicio o afecte un interés legítimo, ante la Autoridad de Aplicación. Resuelto por éste el recurso, el interesado podrá optar entre recurrir a la vía jerárquica conforme a la Ley I – N° 89 (Antes Ley 2970), o iniciar la acción judicial directamente.

CAPÍTULO XIV

DE LAS VENTAS PÚBLICAS O PRIVADAS DE LOS BIENES DE PATRIMONIO CULTURAL

ARTÍCULO 16.- La transmisión del dominio de los bienes inscriptos en el Registro Provincial del Patrimonio de la Provincia no se perfeccionará hasta tanto se haya tomado nota del Registro.

Toda persona que desee revender en forma pública o privada bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Provincia deberá comunicarlo previamente a la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO XV

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 17.- Los titulares de los bienes muebles inscriptos en el Registro, deberán facilitarlos hasta un máximo de treinta (30) días continuos o discontinuos por año calendario, con la intervención y bajo responsabilidad y control de la Autoridad de Aplicación, para ser exhibidos públicamente en muestras organizadas por museos públicos, en la jurisdicción donde estuvieran inscriptos.

ARTÍCULO 18.- La Comisión Provincial de Museos, Monumentos y Lugares Históricos o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma, mantendrá todas las facultades, conforme a la Ley 12.665 y Decreto Reglamentario, que no se atribuyan a la Autoridad de Aplicación y a la Comisión Asesora, además de las que expresamente le atribuye la presente.

ARTÍCULO 19.- El Poder Ejecutivo Provincial dispondrá la adhesión de los Municipios al régimen de esta Ley.

ARTÍCULO 20.- La presente Ley será implementada con los recursos técnicos y financieros con que cuenta la Dirección General de Cultura o el organismo que la hubiere sustituido en las atribuciones y funciones previstas en esta norma

ARTÍCULO 21.- Regístrese, comuníquese, dese a publicidad. Cumplido, archívese.